

Dictamen aprobado por **MAYORÍA** recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
1600/2021-CR	Víctor Seferino Flores Ruiz	Fuerza Popular	Ley que incorpora la detención civil previa a la denuncia penal, para garantizar el cumplimiento del pago de alimentos.
9372/2024-CR	Carlos Javier Zeballos Madariaga	No Agrupados	Ley que excepcionalmente no exige acreditar el pago de alimentos para demandar la exoneración de la obligación.
10055/2024-CR	Flavio Cruz Mamani	Perú Libre	Ley que modifica el artículo 565-A del Código Procesal Civil para exceptuar el requisito de pago previo en la admisión de la demanda.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 15 de octubre de 2025, acordó por **MAYORÍA** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor los congresistas: CRUZ MAMANI, Flavio; VENTURA ÁNGEL, Héctor José; ALCARRAZ AGÜERO, Yorel Kira; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; GONZA CASTILLO, Américo; JIMÉNEZ HEREDIA, David Julio; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; PAREDES GONZALES, Alex Antonio; RAMIREZ GARCÍA, Tania Estefany y TELLO MONTES, Nivardo Edgar.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

Con los votos en contra de los congresistas: CUTIPA CCAMA, Víctor Raúl y DÁVILA ATANACIO, Pasión Neomias.

Y con el voto en abstención del congresista MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; AMURUZ DULANTO, Yessica Rosselli; BALCAZAR ZELADA, José María; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; PALACIOS HUAMÁN, Margot y RUIZ RODRIGUEZ, Magaly Rosmery.

Asimismo, en dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar el presente acuerdo de comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El proyecto de ley fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN	COMISIONES
1600/2021-CR	04/04/2022	06/04/2022	Justicia y Derechos Humanos
9372/2024-CR	30/10/2024	04/11/2024	Justicia y Derechos Humanos
10055/2024-CR	24/01/2025	30/01/2025	Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

1.2 Antecedentes parlamentarios

De acuerdo con la información registrada en el Sistema Peruano de Información Jurídica, se tiene que:

En relación con el PL 1600/2021-CR

- El artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al fiscal, fue incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28439, publicado el 28 diciembre 2004.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

Asimismo, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31960, publicada el 18 diciembre 2023.

- En relación con el Artículo 149 (Omisión de prestación de alimentos) del Código Penal, no ha tenido modificaciones al respecto.

En relación con el PL 9372/2024-CR

- El artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda, fue incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 29486, publicada el 23 diciembre 2009. El artículo 4 fue modificado a través del artículo 5 de la Ley N° 31178, publicada el 28 de abril de 2021.

En relación con el PL 10055/2024-CR

- El artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda, fue incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 29486, publicada el 23 diciembre 2009. El artículo 4 fue modificado a través del artículo 5 de la Ley N° 31178, publicada el 28 de abril de 2021.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley 1600/2021-CR

- La iniciativa legislativa bajo análisis presenta una estructura compuesta por tres artículos y una disposición complementaria final.
- El artículo 1, establece el objeto de la Ley, que busca introducir la figura de la detención civil para los deudores de pensiones alimentarias que no hayan pagado dos o más cuotas. Esta medida se aplicará antes de iniciar un proceso penal por incumplimiento de la obligación alimentaria, con el fin de asegurar que el pago de alimentos se realice de manera rápida y efectiva. Para ello, se proponen modificaciones en el Código Procesal Civil y en el Código Penal.
- El artículo 2, dispone la modificación del artículo 566-A del Código Procesal Civil para establecer que, en los casos de procesos de alimentos, el juez podrá ordenar la detención por hasta 30 días de quien incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias. Esta orden puede incluir la entrada al domicilio del obligado y tendrá una vigencia de seis meses, renovable. Una vez detenido, la persona será presentada al juez para garantizar su identidad y derechos, y podrá quedar en libertad si paga la deuda antes de salir. Si el incumplimiento continúa o no se logra la captura, el juez enviará la

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

documentación al fiscal para iniciar la denuncia penal, simplificando el proceso.

- El artículo 3, actualiza el artículo 149 del Código Penal, cambiando la redacción del número máximo de jornadas de prestación de servicio comunitario por incumplimiento de una resolución judicial de alimentos, siendo: “de veinte a cincuentidós jornadas” a: “de veinte a cincuenta y dos jornadas”.
- La Primera Disposición Complementaria Final, señala que no se podrá iniciar un proceso penal por incumplimiento de pago de pensión alimenticia, salvo que primero se haya solicitado la detención civil del deudor. Además, si el obligado demuestra que ha pagado las pensiones adeudadas según lo establecido en esta ley, tampoco procederá la acción penal.

Proyecto de Ley 9372/2024-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de dos artículos.
- El artículo 1, esta referido al objeto de la Ley, que busca crear una excepción al requisito que exige estar al día con los pagos de pensión alimentaria para poder presentar ciertas demandas, tal como lo señala el artículo 565-A del Código Procesal Civil. Así, se flexibiliza esta condición para facilitar el acceso a la justicia en casos donde no se pueda cumplir estrictamente con este pago.
- El artículo 2, plantea modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil para establecer que, generalmente, quien solicita la reducción, cambio o exoneración de una pensión alimentaria debe estar al día con sus pagos para que su demanda sea admitida. Sin embargo, se crea una excepción que permite presentar la demanda sin cumplir este requisito si el obligado demuestra que sus recursos económicos se han reducido tanto que corre riesgo su propia subsistencia.

Proyecto de Ley 10055/2024-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de dos artículos.
- El artículo 1, esta referido al objeto de la Ley, que tiene como propósito modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil, busca facilitar el acceso a la justicia en estos casos, evitando que el costo económico sea un obstáculo para quienes desean iniciar estos tipos de demandas relacionadas con pensiones alimentarias.
- El artículo 2° propone modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil para establecer que, de manera excepcional, se permitirá que la demanda

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

sea admitida incluso si no se ha cumplido con esta condición, siempre que el obligado atraviese una situación económica tan difícil que ponga en riesgo su propia subsistencia.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil
- Reglamento del Congreso de la República.

3.2 Normativa Internacional y/o convencional

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos¹**
Establece que toda persona debe tener la oportunidad de acudir ante un juez imparcial y competente para resolver, en un tiempo razonable, cualquier conflicto que afecte sus derechos, ya sea en el ámbito civil, laboral, fiscal o de otra naturaleza. Además, garantiza que todos somos iguales ante la ley, lo que implica recibir la misma protección jurídica sin ningún tipo de discriminación.

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

Asimismo, asegura que, frente a una vulneración de derechos fundamentales, toda persona puede acceder a un recurso judicial efectivo, rápido y sencillo. Los Estados, por su parte, asumen la obligación de garantizar que tales recursos existan, funcionen adecuadamente y que las decisiones emitidas por los tribunales sean cumplidas de manera efectiva.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²**

Reconoce que todas las personas deben ser tratadas con igualdad ante los tribunales. Esto significa que cualquier individuo tiene derecho a que su caso sea escuchado en audiencia pública, con pleno respeto de las garantías procesales, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley. Este derecho se extiende tanto a los procesos penales como a la resolución de asuntos civiles que involucren la definición de derechos y obligaciones.

IV. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS Y RECIBIDAS

a. Oficios de pedidos de opinión del Proyecto de Ley 1600/2021-CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades, tal como se muestra en los cuadros siguientes:

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Ministro de Justicia y Derechos Humanos	Of. P.O. N° 880-2021-2022-CJYDDHH/CR	21.04.2022	Oficio N° 1317-2022-JUS/SG	25.05.2022
Ministro del Interior	Of. P.O. N° 881-2021-2022-CJYDDHH/CR	21.04.2022	Oficio N° 000927-2022/IN/DM	01.12.2022

² **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 14 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Of. P.O. N° 882-2021-2022-CJYDDHH/CR	21.04.2022	Oficio N° D001027-2022-MIMP-SG	20.05.2022
Poder Judicial	Of. P.O. N° 883-2021-2022-CJYDDHH/CR	21.04.2022	Oficio N° 002169-2022-SG-CS-PJ	09.06.2022
Fiscalía de la Nación	Of. P.O. N° 884-2021-2022-CJYDDHH/CR	21.04.2022	NO RESPONDIO	-----

b. Oficios de pedidos de opinión del Proyecto de Ley 9372/2024-CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades, tal como se muestra en los cuadros siguientes:

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Corte Suprema de Justicia	OFICIO N° 164-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	22.11.2024	OFICIO N° 001185-2025-SG-CS-PJ	28.03.2025
Ministro de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 165-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	22.11.2024	OFICIO N° 2606-2025-JUS/SG	08.07.2025
Defensoría del Pueblo	OFICIO N° 166-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	22.11.2024	Oficio n.° 0590-2024-DP/PAD	10.10.2024
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	OFICIO N° 167-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	22.11.2024	Oficio N° D000177-2025-MIMP-SG	30.01.2025
Fiscalía de la Nación	OFICIO N° 168-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	22.11.2024	NO RESPONDIO	-----

c. Oficios de pedidos de opinión del Proyecto de Ley 10055/2024-CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades, tal como se muestra en los cuadros siguientes:

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
-------------	-------------------------	-------	---------------------	--------------------

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 0788 PO 2024 2025 CJDH P/CR	06.02.2025	OFICIO N° 2639 -2025- JUS/SG	09.07.2025
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	OFICIO N° 0789 PO 2024 2025 CJDH P/CR	06.02.2025	OFICIO N° D000575- 2025-MIMP- SG	20.03.2025
Corte Suprema de Justicia	OFICIO N° 0790 PO 2024 2025 CJDH P/CR	06.02.2025	NO RESPONDIO	-----
Fiscalía de la Nación	OFICIO N° 0791 PO 2024 2025 CJDH P/CR	06.02.2025	Oficio N° 002054-2025- MP-FN- SEGFIN	07.04.2025
Defensoría del Pueblo	OFICIO N° 0792 PO 2024 2025 CJDH P/CR	06.02.2025	NO RESPONDIO	-----
Colegio de Abogados de Tacna	OFICIO N° 0793 PO 2024 2025 CJDH P/CR	06.02.2025	NO RESPONDIO	-----
Colegio de Abogados del Callao	OFICIO N° 0794 PO 2024 2025 CJDH P/CR	06.02.2025	NO RESPONDIO	-----
Colegio de Abogados de Lima	OFICIO N° 0795 PO 2024 2025 CJDH P/CR	06.02.2025	NO RESPONDIO	-----

d. Análisis de las opiniones recibidas

Proyecto de Ley 1600/2021-CR

- 1. Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, remitió el Oficio N° 1317-2022-JUS/SG, adjuntando el Informe N° 036-2022-JUS/DGAC, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, señalando que el proyecto de ley propone incorporar la figura de la detención civil del deudor alimentario mediante modificaciones al Código Procesal Civil y al Código Penal, con el fin de asegurar un pago más rápido y eficiente de las pensiones alimenticias. Sin embargo, esta iniciativa presenta conflictos con principios constitucionales, como la prohibición de prisión por deudas, ya que plantea la detención sin una sentencia penal previa que garantice el respeto al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

Además, la propuesta asigna funciones al juez que son exclusivas del Ministerio Público, lo que afecta la imparcialidad judicial y el principio acusatorio. También se critica la falta de sustento legal en la modificación del artículo 149 del Código Penal, pues solo cambia una palabra sin impacto jurídico real. Finalmente, se observa que limitar la acción penal solo a casos en los que se haya solicitado previamente la detención civil vulnera las facultades constitucionales del Ministerio Público y los derechos de las víctimas, restringiendo injustificadamente su acceso a la justicia penal. Por lo señalado consideran inviable el Proyecto de Ley 01600/2021-CR, ya que contraviene la prohibición constitucional de prisión por deudas y vulnera las competencias del Ministerio Público en materia penal. Además, afecta el principio acusatorio establecido en la Constitución.

- 2. El Ministerio del Interior, remite el Oficio N° 000927-2022/IN/DM, en el cual se adjunta el Informe N° 002245-2022/N/OGAJ, sobre ello, la Policía Nacional del Perú, señala que: el Informe N° 179-2022 emitido por la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP evalúa el Proyecto de Ley N° 1600/2022-CR, el cual plantea permitir que un juez ordene la detención civil de un deudor alimentario incluso antes de una denuncia penal, con el fin de agilizar los procesos judiciales y reducir la carga en el sistema penal. La propuesta establece que la detención podría durar hasta seis meses, con posibilidad de revocarse si el deudor paga la deuda o garantiza su pago. Sin embargo, el informe concluye que esta medida vulnera la Constitución, ya que solo es legal privar de libertad a una persona mediante sentencia por delito o flagrancia, por lo que considera la propuesta como arbitraria e inconstitucional.**

Asimismo, señala que el Informe N° 025-2022 de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP concluye que el Proyecto de Ley N° 1600/2021-CR tiene respaldo constitucional al no contradecir el principio de que no hay prisión por deudas, ya que este no aplica a obligaciones alimentarias, según la normativa nacional e internacional. No obstante, el informe advierte varias deficiencias, como la falta de claridad sobre qué entidad sería responsable de administrar los centros de detención civil, la ausencia de

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

un análisis de viabilidad presupuestaria para su implementación, y la imposibilidad operativa de que la PNP asuma funciones de custodia debido a la carencia de infraestructura, personal y recursos logísticos.

Y la opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que se propone que un juez de familia pueda ordenar la detención de deudores alimentarios que incumplan dos o más pagos, lo cual sería ejecutado por la Policía Nacional. No obstante, este planteamiento genera varias observaciones jurídicas y constitucionales. Primero, entra en conflicto con el artículo 149 del Código Penal, que tipifica la omisión de alimentos como delito, cuya persecución corresponde al Ministerio Público y no a un juez civil. Además, la propuesta carece de fundamentos jurídicos sólidos para modificar dicho artículo penal, ya que no se introduce ningún cambio sustancial. También se advierte una confusión de competencias entre el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio Público, pues estos últimos son los encargados de la política criminal y la persecución del delito. Por otro lado, el proyecto implicaría un incremento del gasto público al prever la detención en centros penitenciarios sin sentencia judicial, lo cual infringe las normas sobre estabilidad presupuestaria establecidas por la Ley N.º 31366, al no contar con una evaluación económica que justifique su viabilidad.

- 3. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, remitió el Oficio N^º D001027-2022-MIMP-SG, adjuntando el Informe N^º D00032-2022-MIMP-GA-XSR, elaborado por el Gabinete de Asesores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señalando que: El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como ente rector en la protección de grupos vulnerables, especialmente niñas, niños y adolescentes, resalta la importancia de garantizar el derecho a recibir pensión alimenticia y el acceso a la justicia. Si bien el Proyecto de Ley N^º 01600/2021-CR busca asegurar el cumplimiento de este derecho a través de la figura de la “detención civil” del deudor alimentario, se identifican vacíos legales y contradicciones en su redacción, especialmente sobre el lugar de detención, lo que genera incertidumbre jurídica. Además, se señala que ya existe una propuesta legislativa más adecuada, el Proyecto de Ley N^º

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

787/2021-PE³, que introduce el "arresto civil" como medida de presión legítima dentro del proceso civil. Asimismo, también cuestiona la falta de evidencia que demuestre la eficacia de la detención civil para garantizar el pago, y se advierte que cualquier medida que limite derechos fundamentales debe ser estrictamente necesaria y no sustituible por alternativas menos gravosas, como la mejora de procesos civiles. Por ello, se recomienda una revisión más profunda y la intervención del Ministerio de Justicia para asegurar que las reformas propuestas respeten el orden jurídico y los derechos fundamentales. Por lo señalado, el Estado peruano debe seguir fortaleciendo su marco legal para asegurar que el sistema de justicia garantice el cumplimiento efectivo de las pensiones alimenticias a niñas, niños y adolescentes. Aunque el Proyecto de Ley N° 1600/2021-CR busca introducir la “detención civil” como un mecanismo para acelerar estos pagos, se requiere un análisis técnico más profundo para asegurar su adecuación al marco jurídico vigente, por lo que el proyecto es considerado favorable, pero con observaciones.

- 4. Poder Judicial**, mediante Oficio N° 002169-2022-SG-CS-PJ, remite el Informe N.° 000181-2022-GA-P-PJ, emitido por el citado gabinete de asesores, mediante el cual señala que: en el derecho comparado existen tres modelos para enfrentar el incumplimiento de la obligación alimentaria: el modelo de despenalización, que otorga al juez civil mayores poderes coercitivos como el arresto civil (usado en Chile y Ecuador); el modelo de penalización, que reserva al juez penal la imposición de sanciones tras una resolución judicial previa (como en Perú); y el modelo residual, que combina ambos enfoques, aplicando primero medidas civiles y luego penales en caso de persistencia (ejemplo Costa Rica). La iniciativa que propone la “detención civil” busca que el juez civil pueda ordenar hasta 30 días de arresto por el impago de dos o más pensiones alimenticias, liberando al detenido una vez que pague lo adeudado, y solo si continúa el incumplimiento se derivaría la denuncia penal. Esta propuesta fomenta una intervención estatal mínima

³ Proyecto de Ley 787/2021-PE, se aprobó dictamen recaído en los Proyectos de Ley 584/2021-CR, 787/2021-PE, 1011/2021-CR y 1062/2021-CR, emitiéndose la LEY N° 31464 - LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS QUE REGULAN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, A FIN DE GARANTIZAR LA DEBIDA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS ADECUADA. No se incluyó el artículo de Arresto Civil en el Código Procesal Civil.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

y evita la saturación del sistema penal, usando la detención civil como una medida coercitiva temporal para incentivar el cumplimiento sin adelantar reproches penales. Sin embargo, esta medida afecta el derecho fundamental a la libertad ambulatoria, por lo que debe aplicarse con cautela y justificación rigurosa, ponderando las circunstancias individuales, como la capacidad económica del deudor o razones de fuerza mayor, para evitar sanciones desproporcionadas o injustas. Además, la iniciativa carece de mecanismos claros para su aplicación, como la exigencia de sentencia firme o advertencias previas, y no especifica dónde debería cumplirse la detención, generando incertidumbre legal y posibles conflictos con derechos constitucionales.

Asimismo, sobre la propuesta de modificación al artículo 149 del Código Penal no altera el texto actual sobre la omisión de prestación de alimentos, pero añade una disposición que impide iniciar acción penal si no se ha solicitado previamente la detención civil o si el deudor demuestra haber cumplido con los pagos adeudados. Esta detención civil funcionaría como una medida temporal y coercitiva en el ámbito civil para garantizar el cumplimiento de sentencias de alimentos, evitando así que los casos se trasladen al sistema penal. Sin embargo, al restringir la libertad ambulatoria del obligado, su aplicación debe ser cuidadosamente regulada para respetar derechos constitucionales, estableciendo que solo se podrá ordenar con sentencia firme y tras un requerimiento formal, permitiendo al juez evaluar las circunstancias individuales antes de imponerla.

Proyecto de Ley 9372/2024-CR

- 1. Corte Suprema de Justicia de la República**, remitió el Oficio N° 001185-2025-SG-CS-PJ, adjuntando el Informe N° 06-2025-GA-P-PJ, emitido por la jefa del Gabinete de Asesores de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el cual señala que: la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos en el marco constitucional peruano ha sido clave para garantizar su aplicación efectiva, destacando la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en 1990, que obliga al Estado a priorizar el interés superior del menor en todas sus decisiones. En esa línea, el Código de los Niños y

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

Adolescentes reconoció la doctrina de protección integral y reguló los alimentos como un derecho humano esencial que comprende no solo la subsistencia material, sino también la educación, salud y desarrollo integral, cuya obligación recae principalmente en los padres y, en su ausencia, en otros familiares. Bajo este marco, cualquier propuesta legislativa que flexibilice o relativice el cumplimiento de la pensión alimentaria, como la analizada, representa un riesgo para la niñez y adolescencia, pues abre la posibilidad de que los obligados incumplan invocando su propia subsistencia, sin un criterio cerrado ni preciso que delimite las excepciones. Por lo que, no considera viable el Proyecto de Ley N° 9372/2024-CR, “Proyecto de Ley que excepcionalmente no exige acreditar el pago de alimentos para demandar la exoneración de la obligación”.

- 2. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, remitió el Oficio N° 2606-2025-JUS/SG, derivando el Memorando N° 361-2025-JUS/VMDHAJ que remite el Memorando N° 4872-2025-JUS/DGDPAJ que, adjunta el Informe Técnico Usuario N° 242-2025-JUS-DGDPAJ/DALDV elaborado por la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas, del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, mediante el cual señala que: el Servicio de Defensa Pública, conforme a la normativa vigente, tiene como misión garantizar el acceso a la justicia en materia de alimentos para personas en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad o con enfermedades graves. En ese marco, el artículo 565-A del Código Procesal Civil busca proteger a los beneficiarios de alimentos evitando que los procesos de modificación de pensión se utilicen en perjuicio suyo; sin embargo, en la práctica la exigencia de estar al día en los pagos se ha convertido en un obstáculo para los obligados que atraviesan serias dificultades económicas. Asimismo, señala que el Proyecto de Ley N° 09372/2024-CR propone flexibilizar esta exigencia, permitiendo que se admita la demanda de exoneración en casos excepcionales donde peligre la subsistencia del obligado. No obstante, la fórmula planteada presenta problemas técnicos, pues confunde etapas procesales, genera riesgos de prejuzgamiento por parte del juez y carece de un alcance integral respecto a todas las variables previstas en el artículo 565-A. Por ello, resulta necesario precisar criterios claros, verificables y coherentes

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

que, sin desnaturalizar la protección del alimentista, permitan al juez valorar de manera objetiva los casos excepcionales y garantizar un proceso justo tanto para los acreedores como para los deudores alimentarios. Por lo expuesto, señalan que el Proyecto de Ley N° 09372/2024-CR, “Ley que excepcionalmente no exige acreditar el pago de alimentos para demandar la exoneración de la obligación”, resultaría VIABLE con observaciones de acuerdo con lo descrito.

- 3. La Defensoría del Pueblo**, remitió el Oficio N° 0590-2024-DP/PAD, derivando el Informe Jurídico Defensorial n.° 0026-2024-DP/ANA elaborado por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual señala que: la propuesta legislativa, aunque busca eliminar barreras procesales para personas con escasos recursos económicos y se ajusta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, presenta serios riesgos para los derechos de los beneficiarios de pensiones alimentarias, especialmente niños, niñas y adolescentes. Permitir que deudores alimentarios inicien procesos sin estar al día en sus obligaciones podría afectar la estabilidad económica de quienes dependen de esas pensiones para su subsistencia y abrir la puerta a estrategias dilatorias o evasivas por parte de los obligados. Además, podría contradecir pronunciamientos del Tribunal Constitucional que respaldan el requisito actual como un mecanismo de protección frente a posibles abusos. En ese sentido, se enfatiza que cualquier modificación debe considerar de manera prioritaria el principio del Interés Superior del Niño, recogido en normativas nacionales e internacionales, y que cualquier excepción a la regla debe estar debidamente justificada, evaluada por la autoridad judicial y sustentada en parámetros objetivos. Por estas razones, la Defensoría considera que la propuesta, en sus términos actuales, no es viable y recomienda introducir criterios claros para su aplicación, asegurando que no se vulneren los derechos fundamentales de los menores alimentistas.
- 4. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, remitió el Oficio N° D000177-2025-MIMP-SG, en el cual adjunta el Informe N° D000037-2025-MIMP-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y el Informe N° D000003-2025- MIMP-DVMPV-FLAM, emitido por el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, mediante el cual

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

señala que: La propuesta del Proyecto de Ley N° 9372/2024-CR, que plantea excepciones al requisito de estar al día en el pago de pensiones alimentarias para interponer demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración, carece de una adecuada justificación en cuanto al problema público que busca resolver, especialmente considerando el principio del Interés Superior del Niño establecido en la Ley N° 30466. Asimismo, no se presentan datos que evidencien cuántas personas se han visto realmente perjudicadas por la exigencia actual, y se advierte que esta modificación podría debilitar la garantía de cumplimiento de un derecho fundamental como la pensión alimentaria. Además, teniendo en cuenta el alto índice de inexecución de sentencias en esta materia, la excepción podría agravar aún más esta problemática. observan también que ya existen criterios jurisprudenciales que permiten, en casos excepcionales y debidamente sustentados, acceder a la justicia sin necesidad de modificar la norma. Por todo ello, se concluye con una opinión no favorable al proyecto, al considerar que puede afectar gravemente los derechos de los menores y personas dependientes.

Proyecto de Ley 10055/2024-CR

1. **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio N° 598-2025-JUS/GA, remite el Memorando N° 362-2025-JUS/VMDHAJ y Memorando N° 4874-2025-JUS/DGDPAJ que, a su vez, adjunta el Informe Técnico Usuario N° 243-2025-JUS-DGDPAJ/DALDV elaborado por la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas, del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia al analizar el Proyecto de Ley N.º 10055/2024-CR, destaca que la Defensa Pública, como órgano del MINJUSDH, tiene el deber de asegurar el acceso a la justicia de personas vulnerables, como menores de edad, adultos mayores o personas con enfermedades graves. No obstante, se advierte que la redacción de la propuesta podría inducir al juez a valorar el fondo del caso en una etapa preliminar, lo cual vulneraría el debido proceso y afectaría los derechos de los alimentistas. Por ello, se recomienda precisar mejor los criterios de excepcionalidad y exigir pruebas claras del cambio económico del obligado, garantizando así una admisión justa de las demandas sin desproteger a quienes dependen de la pensión

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

alimentaria. Por lo señalado, se considera que el Proyecto de Ley N.º 10055/2024-CR, que plantea modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil para eliminar el requisito de pago previo en demandas sobre pensiones alimentarias, es viable, aunque requiere ajustes y precisiones señaladas, a fin de garantizar una correcta aplicación legal y la protección efectiva de los derechos de las personas vulnerables.

2. **Ministerio Público**, mediante Oficio N° 002054-2025-MP-FN-SEGFN, señala que en relación a la solicitud de opinión del Proyecto de Ley N.º 10055/2024-CR, que propone exceptuar el requisito de pago previo en demandas relacionadas con pensiones alimentarias, aclara que dicha iniciativa busca promover procesos más justos y accesibles en esta materia; sin embargo, al no vincularse directamente con las funciones del Ministerio Público ni con la justicia penal, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, no corresponde emitir una opinión institucional al respecto.
3. **Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, remite el Informe N°D000195-2025-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N°D000030-2025-MIMP-DGNNA, elaborado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual señala que en atención a la prioridad constitucional de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, observan que el Proyecto de Ley N.º 10055/2024-CR, que plantea exceptuar el requisito de estar al día en el pago de pensiones alimentarias para admitir demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión de alimentos, debe identificar con claridad el problema público que justifica dicha excepción, considerando el interés superior del niño según la normativa vigente. Se advierte que la exposición de motivos no presenta evidencia del impacto negativo que tendría la norma actual sobre un grupo específico de ciudadanos, lo cual es esencial, ya que la propuesta puede colisionar con el derecho prioritario e irrenunciable de los menores a recibir alimentos. Además, se señala que la actual legislación, particularmente el artículo 483 del Código Civil, ya permite al juez valorar casos excepcionales en los que la admisión de demandas pueda proceder sin el cumplimiento estricto del artículo 565-A, garantizando así la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, señala que no sería necesaria una reforma legislativa para lograr dicho objetivo, siendo recomendable

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

contar con la opinión técnica del Ministerio de Justicia para fortalecer la coherencia del sistema jurídico. Considerando que la propuesta del Proyecto de Ley N° 10055/2024-CR requiere una revisión profunda de su redacción legal, ya que, en su forma actual, podría poner en riesgo los derechos y garantías procesales de los menores. Por lo tanto, y conforme al análisis emite una opinión no favorable respecto a dicha iniciativa legislativa.

e. Opiniones Ciudadanas recibidas del Proyecto de Ley 1600/2021-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

f. Opiniones Ciudadanas recibidas del Proyecto de Ley 9372/2024-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

g. Opiniones Ciudadanas recibidas del Proyecto de Ley 10055/2024-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Análisis técnico del Proyecto de Ley 1600/2021-CR

La propuesta legislativa que modifica el artículo 566-A del Código Procesal Civil busca reforzar la eficacia en los procesos de alimentos mediante la incorporación de una medida coercitiva de detención civil hasta por treinta días para quienes incumplan dos o más pensiones, facultando incluso el allanamiento del domicilio del obligado. Asimismo, establece que la orden de detención tendrá vigencia de seis meses, con posibilidad de renovación, y dispone la libertad inmediata del detenido si cancela íntegramente las pensiones devengadas. De igual forma, prevé la derivación directa de copias certificadas al Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente, evitando trámites innecesarios.

Las implicancias negativas de la propuesta se vinculan principalmente con el riesgo de que la detención civil sea percibida como una sanción punitiva y no como

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA"

una medida coercitiva, lo que podría derivar en cuestionamientos de inconstitucionalidad y en la sensación de criminalización de la pobreza cuando el incumplimiento podría responder a la falta real de recursos, por causas ajenas. Asimismo, la medida podría agravar la sobrecarga de los establecimientos penitenciarios ya congestionados, generar tensiones con el derecho a la inviolabilidad de domicilio por la facultad de allanamiento sin parámetros claros y exponer al obligado a una doble afectación civil y penal, debilitando de esa manera la legitimidad social y jurídica de la norma.

Sobre la modificación del artículo 149 del Código Penal, referida al cambio en la denominación del tipo penal y el término "cincuentidós" a "cincuenta y dos, se evidencia que las modificaciones planteadas resultan de carácter accesorio y no introducen variaciones sustanciales en la tipificación de la conducta ni en sus elementos normativos, por lo que no se advierte que la modificación propuesta genere un impacto positivo en la reducción de la impunidad ni en el fortalecimiento de la protección del derecho alimentario. En concordancia con lo señalado en los párrafos precedentes, no corresponde emitir pronunciamiento adicional respecto de la única disposición complementaria final vinculada a la improcedencia de la acción penal. En virtud de los argumentos expuestos, la propuesta de modificación señalada, no se acoge en la incorporación del presente predictamen.

2. Análisis técnico del Proyecto de Ley 9372/2024-CR y Proyecto de Ley 10055/2024-CR

Ambos proyectos referidos a la modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, a efectos que la persona que demande la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión de alimentos, excepcionalmente, no se le exija el requisito de acreditar que se encuentra al día en el pago de la pensión alimentaria, al respecto:

La pensión de alimentos es una obligación legal que tienen los padres para garantizar el bienestar integral de sus hijos, incluyendo su desarrollo físico, emocional y académico. Esta responsabilidad se extiende más allá de los 18 años si el hijo estudia de manera satisfactoria o tiene alguna condición de salud acreditada, pudiendo mantenerse hasta los 28 años. La pensión se reparte de forma equitativa, salvo que existan necesidades particulares, y no puede superar el 60 % del ingreso del obligado. Su cálculo inicia al día siguiente de notificada la

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

demanda judicial y no tiene efectos retroactivos. Incluso si la madre reside en el extranjero, puede interponer una demanda mediante un poder consular. Cuando no se conoce el empleo del obligado, se considera la remuneración mínima vital como referencia. Además, si se presentan documentos como actas de conciliación para alegar otras obligaciones económicas, el juez evaluará si hay intención de eludir responsabilidades. En promedio, un proceso judicial por pensión de alimentos dura entre tres a cuatro meses, según la carga del juzgado⁴.

Por su parte la Ley 29486⁵, que incorpora el artículo 565-A al Código Procesal Civil, establece que ningún deudor alimentario podrá solicitar la reducción, prorrateo, variación o exoneración de una pensión alimenticia si no demuestra previamente estar al día con el pago de las pensiones establecidas por mandato judicial. Esta medida busca garantizar que el derecho de los alimentistas niños, adolescentes o personas dependientes no se vea afectado mientras se tramita alguna modificación a su favor. En ese sentido, se reforzó el principio de protección prioritaria hacia los beneficiarios de alimentos, evitando que el incumplimiento sirva como excusa para reducir o eliminar la obligación sin una base justificada.

Asimismo, la aplicación de esta ley podría dificultar el acceso a justicia para deudores que atraviesan situaciones económicas críticas, como pérdida de empleo, enfermedad o desastres imprevistos. Al no contemplar mecanismos de excepción o evaluación caso por caso, se corre el riesgo de convertir la norma en un obstáculo, más que en una herramienta de protección. Por ello, es importante que los jueces actúen con criterio ponderado, evaluando las circunstancias individuales de cada solicitante, a fin de no afectar derechos fundamentales como el debido proceso o el derecho a una defensa efectiva.

Si bien, los beneficiarios tienen derecho a recibir una pensión alimenticia, también es entendible que los obligados poseen el derecho a solicitar su modificación, ya sea para reducirla, prorratearla, variarla o incluso exonerarse de ella. Esto se justifica en el hecho de que la capacidad económica del obligado puede cambiar con el tiempo, por causa sobreviniente donde no le es atribuible, por lo que resulta

⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/940424-consultorio-legal-del-minjusdh-en-que-casos-se-puede-solicitar-pension-de-alimentos>

⁵ LEY N° 29486, Ley que establece requisito para demandar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensiones alimentarias. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1000006>

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

fundamental que las autoridades evalúen constantemente su situación actual para asegurar que el monto asignado sea justo y adecuado a la realidad de ambas partes.

Sobre ello, si un obligado al pago de pensión alimenticia no puede continuar trabajando por causas de fuerza mayor o cambios en el mercado laboral, negarles el acceso a mecanismos legales para modificar dicha pensión por razones procesales vulnera sus derechos fundamentales. En concreto, se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, reconocidos en el artículo 139.3 de la Constitución del Perú⁶.

En este contexto, el rol del juez es crucial, ya que está facultado para ejercer control difuso y ponderar los derechos en conflicto, garantizando que toda actuación jurisdiccional respete los principios constitucionales, tal como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto, la modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil introduce una importante flexibilización a la regla general, la cual establecía que el obligado al pago de una pensión alimentaria debía estar al día para poder presentar una demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración. No obstante, reconoce una excepción razonable: permite la admisión de la demanda incluso si el obligado está en deuda, siempre que se acredite un cambio sustancial y sobreviniente en su situación económica que justifique su incumplimiento. Este cambio apunta a equilibrar la realidad económica de los obligados con el derecho de los alimentistas a recibir una pensión.

Además, la norma refuerza el rol del juez como garante del derecho de acceso a la justicia y del principio del interés superior del niño, niña o adolescente. Es decir, el juez ya no solo evalúa formalidades, sino que debe ponderar de forma integral y justa los derechos de ambas partes. Esta modificación responde a una visión más humana y contextual del derecho alimentario, y evita que los procesos se conviertan en barreras injustas para personas que enfrentan dificultades

⁶ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

económicas reales, sin dejar de priorizar la protección de los menores beneficiarios. En atención a los fundamentos desarrollados, se concluye que el Proyecto de Ley 10055/2024-CR y Proyecto de Ley 9372/2024-CR son jurídicamente viable, mediante un texto sustitutorio que recoja y armonice las observaciones y aportes formulados durante su análisis.

5.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

El Código Civil establece que los alimentos comprenden todo lo necesario para la subsistencia y el desarrollo integral de la persona, incluyendo sustento, vivienda, vestimenta, educación, formación para el trabajo, así como atención médica y psicológica. Además, abarcan los gastos que demanda la madre desde la concepción hasta el periodo posterior al parto. La obligación de prestarlos es recíproca y corresponde a los cónyuges, a los ascendientes y a los descendientes⁷.

Dada la relevancia de garantizar el derecho del alimentista a acceder oportunamente a la pensión alimentaria, resulta imprescindible proteger este recurso, ya que de él depende no solo su subsistencia, sino también el desarrollo integral de su vida personal y familiar. En esa línea, el derecho de alimentos constituye un medio esencial para asegurar condiciones de vida digna y el interés superior del niño.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido de manera constante que los derechos fundamentales vinculados al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva no se limitan únicamente a la jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral o militar, sino que también deben ser garantizados por cualquier órgano con funciones jurisdiccionales. Además, dichos derechos pueden proyectarse, de forma pertinente, hacia ámbitos no estrictamente judiciales, como los procedimientos administrativos, legislativos, arbitrales e incluso en las relaciones entre particulares, lo que reafirma su carácter transversal y su función de resguardo frente a eventuales vulneraciones en distintos espacios de actuación pública y privada⁸.

⁷ <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-alimentos/>

⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia del Pleno Jurisdiccional N.º 0023-2005-PI/TC, fundamento 43. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

Asimismo, la Corte Suprema ha emitido pronunciamientos respecto a la aplicación del artículo 565-A en distintos procesos, adoptando criterios que han variado a lo largo del tiempo. Para comprender mejor esta evolución interpretativa, resulta pertinente presentar sus decisiones de acuerdo con lo siguiente⁹:

- a) En la Consulta N° 7359-2017-Lambayeque, de fecha 18 de mayo de 2017, seguida por Jesús Alfonso Romero Vega contra Rosa María Cabezas Quezada y otros, en un proceso sobre exoneración de alimentos, la Corte Suprema aprobó la resolución consultada del 21 de noviembre de 2017 en el extremo que declaró la inaplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil para el caso concreto, al considerarlo contrario a la Constitución, aunque sin afectar su vigencia general. En dicha ejecutoria, el Supremo Tribunal concluyó que la norma cuestionada no superaba el test de idoneidad, al resultar lesiva del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante (deudor alimentario), subrayando que el ordenamiento ya dispone de mecanismos suficientes y adecuados para garantizar el cumplimiento de la pensión de alimentos y, a la vez, proteger los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios, tales como: (i) la Ley N° 28970, que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el cual se inscribe a quienes adeudan tres cuotas sucesivas o no, y (ii) la Ley N° 29279, que prohíbe al demandado salir del país sin antes garantizar debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o de la pensión alimentaria. Asimismo, se enfatizó que los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva se concretan cuando el acceso a la justicia se materializa mediante un proceso judicial en el que el órgano jurisdiccional atienda el fondo del pedido planteado, de modo que el legislador no puede imponer requisitos que, bajo pretexto de regulación, terminen restringiendo derechos constitucionales fundamentales como el acceso real y efectivo a la justicia.
- b) La Consulta N° 13558-2017-Lima Norte, resuelta el 24 de julio de 2017 en el proceso seguido por Julio César Chumbimune Martínez contra Shirlin Alicia Chumbimune Capuñay y otros, referente a la exoneración de alimentos, dio lugar a que la Corte Suprema aprobara la resolución consultada del 30 de

⁹ Palacios Baltazar, Nataly M. (2023). El artículo 565-A del CPC: estudio jurisprudencial constitucional del derecho de acceso a la justicia del acreedor alimentario. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/879/1194>

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

marzo de 2017. En dicha decisión se dispuso la inaplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil para el caso concreto, por considerarse incompatible con el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. En esta ejecutoria, la Corte Suprema destacó que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es una facultad subjetiva que abarca varios componentes, entre ellos: (i) el acceso a la justicia, entendido como el derecho de toda persona a solicitar la intervención jurisdiccional del Estado sin ser sometida a obstáculos irrazonables que impidan, restrinjan o desincentiven su ejercicio; y (ii) la eficacia de las resoluciones judiciales, de modo que las decisiones de los jueces no solo se dicten, sino que también se cumplan. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ya había señalado en la STC N° 500-2009-PA/TC que la tutela jurisdiccional supone un conjunto de garantías que permiten la defensa real y efectiva de los derechos fundamentales.

No obstante, la Corte precisó que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se ve vulnerado automáticamente cuando el legislador establece requisitos generales o especiales para acceder a los órganos jurisdiccionales, siempre que estos sean razonables y proporcionales. Sin embargo, advirtió que, en determinados supuestos, tales exigencias pueden volverse desmedidas e incompatibles con el principio constitucional de tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, lo que justifica su inaplicación en casos concretos.

- c) La Consulta N° 10978-2020-Lambayeque, resuelta el 12 de julio de 2021 en el proceso seguido por Guillermo Enrique Kamt Chang contra Dante Jhonatan Kamt García sobre exoneración de alimentos, aprobó la resolución consultada del 15 de abril de 2020, en la cual se dispuso la inaplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil al caso concreto.

En esta ejecutoria, la Corte Suprema sostuvo que el mecanismo empleado por el legislador mediante el citado artículo no resulta idóneo para alcanzar el fin constitucional que persigue, pues el requisito de procedibilidad que impone constituye una restricción desproporcionada al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Se enfatizó que ya existen instrumentos jurídicos adecuados para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, tales como: (i) la Ley N° 28970, que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el ámbito del Poder Judicial, con el objeto de inscribir a quienes

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

adeuden tres o más cuotas, continuas o alternadas; y (ii) la Ley N° 29279, que impide al deudor salir del país si previamente no ha asegurado de manera suficiente el pago de la pensión alimentaria o de la asignación anticipada.

Asimismo, la Corte recogió el concepto del derecho constitucional vulnerado, precisando que la tutela jurisdiccional efectiva comprende, entre otros aspectos, el libre acceso a los órganos jurisdiccionales. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 3843-2008-PA/TC, fundamento 12, señaló que el derecho de acudir al órgano jurisdiccional para la resolución de un conflicto o una incertidumbre jurídica constituye parte esencial del contenido protegido del debido proceso y de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Por tanto, cualquier exigencia que obstaculice de manera irrazonable este acceso deviene en una restricción incompatible con el pleno ejercicio de dicho derecho fundamental.

- d) La Consulta N° 136-2022-Huancavelica¹⁰ de fecha 20 de enero de 2023, se planteó la demanda de exoneración de pensión de alimentos interpuesta por José Javier Flores Carrión contra su hijo Diego Emanuel Flores Lloclla (24 años), con los argumentos de que padecía diabetes mellitus II y neuropatía diabética, que desde el 2020 había disminuido sus ingresos al dejar de trabajar y que el alimentista ya no se encontraba en estado de necesidad.

El Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica rechazó la demanda en primera instancia por aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, que exige al demandante estar al día en el pago de la pensión alimenticia para que se admita demanda de exoneración; también se valoró que existía un proceso de impugnación de paternidad.

Luego intervino el Segundo Juzgado de Familia Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que mediante resolución revocó ese rechazo, aplicando control constitucional difuso al declarar que esa exigencia resultaba incompatible con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución (tutela jurisdiccional efectiva / debido proceso), y que en el caso concreto debía dejarse de aplicar el artículo 565-A para permitir que la demanda de exoneración siga su trámite.

¹⁰[chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Consulta-136-2022-Huancavelica-LPDerecho.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Consulta-136-2022-Huancavelica-LPDerecho.pdf)

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

Finalmente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema revisó la consulta elevada y aprobó la decisión de ese juzgado (resolución consultada), declarando inaplicable el artículo 565-A para ese caso concreto por ser incompatible con la Constitución en lo que respecta al acceso a la justicia garantizado en el inciso 3 del artículo 139.

Asimismo, en el ámbito de la jurisdicción distrital, se cuenta con el siguiente pronunciamiento, el cual resulta relevante por su aporte en la interpretación y aplicación práctica de las normas procesales en materia de familia.

- a) En el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (2011) se debatió si, en los procesos de exoneración o reducción de alimentos, resultaba posible admitir la demanda pese a lo establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, particularmente en los casos en que el obligado alimentario se encontraba imposibilitado de cumplir con el pago de las pensiones fijadas. La mayoría concluyó que el requisito previsto en dicho artículo debía interpretarse como un requisito de admisibilidad y no de procedencia, lo que habilita al juez a admitir la demanda para evaluar si existen razones objetivas y justificadas. Este criterio se sustentó en la idea de que los procesos de familia no pueden reducirse a una lectura estrictamente formal, sino que deben ser entendidos como la resolución de problemas humanos, donde prima la búsqueda de justicia material y la protección de los derechos fundamentales¹¹.
- b) De igual forma en el año 2018, la Corte Superior de Justicia del Callao volvió a debatir este tema en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia, centrando la discusión en determinar si, en los procesos de exoneración de alimentos, el requisito previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil debía exigirse y acreditarse al momento de calificar la demanda —lo que llevaría a su improcedencia inmediata o si correspondía analizarlo recién al dictarse sentencia, pudiendo prescindirse de dicha exigencia en aras de garantizar el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario. El Pleno resolvió por unanimidad que, de manera excepcional, el juez podía admitir a trámite la demanda si es que considerase preliminarmente que la improcedencia resultara irrazonable en el caso concreto, ya que lo prioritario

¹¹<chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Pleno-jurisdiccional-distrital-de-familia-en-Lima-2011-LPDerecho.pdf>

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

debía ser la protección del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva¹².

Por consiguiente, exigir que el demandante se encuentre al día en el pago de la pensión alimenticia se transforma en una barrera que restringe su derecho de acción, generando además una afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta problemática puede superarse estableciendo una excepción expresa al momento de calificar la demanda, lo que permitiría garantizar un acceso real y equitativo a la justicia.

Del mismo modo, las iniciativas legislativas presentadas se alinean con los principios del Acuerdo Nacional¹³, en particular con la Política 11, orientada a promover la igualdad de oportunidades sin ningún tipo de discriminación, y con la Política 28, que respalda la plena vigencia de la Constitución, la protección efectiva de los derechos humanos, el acceso a la justicia y la garantía de una justicia independiente.

De igual forma, esta iniciativa se articula con el Objetivo II de la Agenda Legislativa: “Equidad y Justicia Social”, a través de la Política de Estado orientada a garantizar la “Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación”.

Por lo señalado, la necesidad de la propuesta se justifica en tanto responde a una problemática reiterada en la jurisprudencia y en los plenos jurisdiccionales, la exigencia de estar al día en el pago de la pensión alimentaria como requisito de admisibilidad se ha convertido en una barrera que limita el acceso a la justicia de los obligados alimentarios. Al permitir que, de manera excepcional, se admitan demandas aun con deudas, siempre que se demuestre un cambio sustancial en la situación económica, se evita que este requisito sea un obstáculo absoluto y se da cabida a la revisión de situaciones reales de vulnerabilidad.

En cuanto a su viabilidad jurídica, la modificación es plenamente compatible con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. El agregado propuesto equilibra dos principios fundamentales: por un lado, el derecho de

¹²chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Pleno-Jurisdiccional-Distrital-De-Familia-Callao-2018-LPDerecho.pdf

¹³ 31 POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/128db00045e8c5858d6cbdc35bc000a9/ACUERDO+NACIONAL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=128db00045e8c5858d6cbdc35bc000a9>

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva del obligado; y por otro, el interés superior del niño y adolescente, que mantiene su carácter prioritario en todo proceso de alimentos. Asimismo, la redacción contempla expresamente que esta flexibilización no libera al deudor del cumplimiento de las pensiones devengadas, preservando la seguridad alimentaria del acreedor.

Finalmente, la oportunidad de la propuesta es relevante, pues responde a una demanda social y judicial de armonizar la normativa procesal con la realidad de los justiciables y con los pronunciamientos reiterados de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional sobre la inaplicación del artículo 565-A en casos concretos. Incorporar esta excepción en el texto normativo otorgará mayor predictibilidad, evitará interpretaciones dispares y contribuirá a procesos más justos y humanos en materia alimentaria.

5.4 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Sobre el análisis del marco normativo; el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en su redacción original, establecía como requisito para la admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos que el demandante se encuentre al día en el pago de la pensión alimenticia. Esta exigencia fue incorporada como un mecanismo de presión para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, sin embargo, en la práctica generó conflictos con principios constitucionales como la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de acceso a la justicia (artículo 139, inciso 3, de la Constitución). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, así como los Plenos Jurisdiccionales de Familia, han reconocido en distintos pronunciamientos que este requisito puede resultar irrazonable y desproporcionado cuando se trata de deudores que atraviesan una situación económica sobreviniente que les impide cumplir con lo fijado inicialmente.

La modificación propuesta introduce una excepción que flexibiliza este marco, al permitir la admisión de la demanda en casos en los que el obligado, aun estando en mora, pueda acreditar con pruebas suficientes un cambio sustancial en su situación económica. De esta forma, el marco normativo se adecua a la jurisprudencia nacional y a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, en particular al principio de proporcionalidad, garantizando

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

que el acceso a la justicia no quede supeditado a condiciones materiales imposibles de cumplir para algunos justiciables.

Sobre los efectos de la vigencia de la norma; con la entrada en vigencia de la norma modificada, el sistema procesal en materia de alimentos experimentará un efecto inmediato de armonización entre la norma y la práctica judicial. Los jueces tendrán un margen de ponderación más amplio, que les permitirá evaluar de manera casuística si corresponde admitir una demanda, siempre priorizando el interés superior del niño y del adolescente. Esto reducirá la dispersión de criterios que actualmente se observa en la judicatura, pues la modificación recoge lo que ya venían resolviendo, por vía de control difuso, varias instancias judiciales.

Asimismo, la vigencia de esta disposición generará un impacto positivo en términos de seguridad jurídica y predictibilidad, dado que se establecerá un criterio uniforme y expreso en la ley, disminuyendo la carga de litigios innecesarios por inadmisibilidad y evitando la vulneración de derechos fundamentales. Finalmente, cabe resaltar que la norma no debilita la protección de los alimentistas, ya que mantiene la exigencia de que los montos devengados deben cumplirse, garantizando así el equilibrio entre los derechos de los acreedores alimentarios y las garantías constitucionales de los obligados.

VI. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, se elaboró un análisis destinado a prever los efectos que la iniciativa legislativa en estudio podría ocasionar en las personas y grupos directamente involucrados. A continuación, se presenta un cuadro explicativo que resume los principales aspectos identificados.

Problema Identificado	Sujetos Involucrados	Objetivos del Dictamen	Alternativas de Solución	Indicadores
------------------------------	-----------------------------	-------------------------------	---------------------------------	--------------------

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

<p>La exigencia de estar al día en el pago de la pensión alimentaria como requisito de admisibilidad limita el derecho de acción del demandante, generando en muchos casos la vulneración del acceso a la justicia y de la tutela jurisdiccional efectiva, incluso en situaciones de real imposibilidad económica.</p>	<p>-Deudores alimentarios que buscan la reducción, prorratio, variación o exoneración de pensión. -Acreedores alimentarios (niños, adolescentes y, en algunos casos, cónyuges o ascendientes). -Órganos jurisdiccionales de familia. -Estado, como garante de derechos fundamentales y del interés superior del niño.</p>	<p>-Adecuar la norma procesal a los estándares constitucionales y de derechos humanos. -Garantizar el derecho de acceso a la justicia de los obligados alimentarios. -Reforzar la protección del interés superior del niño y adolescente, asegurando que no se afecte el derecho a percibir alimentos. -Dotar de mayor predictibilidad y coherencia a la labor judicial.</p>	<p>Modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil incorporando una excepción que permita admitir la demanda si el obligado acredita un cambio sustancial en su situación económica.</p>	<p>- Número de demandas de exoneración o reducción de alimentos admitidas tras la reforma. -Disminución de procesos rechazados por inadmisibilidad formal. - Criterios judiciales uniformes en la aplicación de la norma. -Reportes de cumplimiento de pensiones devengadas.</p>
--	---	--	--	--

Alternativa	Sujetos Involucrados	Análisis Costo - beneficio			
		Monetario (cuantitativo)		No Monetario (cualitativo)	
		Costos	Beneficios	Costos	Beneficios
<p>Modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil incorporando una excepción que permita admitir la demanda si el obligado acredita un cambio sustancial en su</p>	<p>-Deudores alimentarios que buscan la reducción, prorratio, variación o exoneración de pensión. -Acreedores alimentarios (niños, adolescentes y, en algunos casos, cónyuges o ascendientes).</p>	<p>-Posible incremento en la carga procesal de los juzgados de familia, lo que puede generar mayores gastos administrativos y de gestión. - Eventual necesidad de destinar recursos</p>	<p>-Reducción de costos futuros asociados a procesos de amparo o demandas de inconstitucionalidad interpuestas por denegatoria de acceso a la justicia.</p>	<p>-Riesgo de que algunos deudores utilicen la excepción de mala fe para dilatar el cumplimiento de obligaciones alimentarias. -Posible percepción social de que se flexibilizan las exigencias a los obligados alimentarios.</p>	<p>-Garantiza el derecho de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario. -Refuerza la protección del interés superior del niño y adolescente al permitir que el juez adopte decisiones justas y equilibradas. -Promueve mayor confianza en el sistema judicial al priorizar la razonabilidad y</p>

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

situación económica.	-Órganos jurisdiccionales de familia. -Estado, como garante de derechos fundamentales y del interés superior del niño.	adicionales en personal y tiempo judicial para evaluar las excepciones probatorias.	- Disminución de gastos en procesos que, actualmente, se rechazan y luego deben volver a plantearse con mayores costos. - Uso más eficiente de recursos al resolver el fondo del conflicto en lugar de detenerse en cuestiones formales.		proporcionalidad en la aplicación de la norma. -Genera uniformidad en la jurisprudencia y evita contradicciones en la práctica judicial. -Contribuye a la legitimidad social de la norma procesal al armonizarla con principios constitucionales y de derechos humanos.
----------------------	---	---	---	--	---

VII. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, luego de realizar un análisis exhaustivo y técnicamente fundamentado de las dos iniciativas normativas, considera pertinente la aprobación de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 10055/2024-CR y Proyecto de Ley 9372/2024-CR. En el marco de este proceso, se tomaron en cuenta los aportes remitidos por las entidades consultadas, cuyos comentarios resultaron valiosos para perfeccionar el texto original, corrigiendo ambigüedades y evitando interpretaciones que pudieran distorsionar su aplicación práctica. Como fruto de este trabajo de depuración normativa, se presenta una fórmula legal en artículo único, que modifica el artículo 565-A del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768, a fin de establecer excepciones al requisito de pago previo en los procesos relacionados con la pensión alimentaria.

Dictamen aprobado por **MAYORÍA** recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

VIII. CONCLUSIÓN

En mérito a lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley **1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR**, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado de ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA

Artículo único. Modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768

Se modifica el artículo 565-A del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768, en los siguientes términos:

“Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrato o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Excepcionalmente, la demanda podrá ser admitida aun cuando el obligado no se encuentre al día en el pago de la pensión alimentaria, siempre que acredite, con medios probatorios suficientes, un cambio sustancial y sobreviniente en su situación económica que le impida cumplir con las

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA REGULAR EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA”

condiciones fijadas judicialmente o mediante acta de conciliación. Esta circunstancia no exime al obligado del pago de los montos devengados.

En todos los casos, el juez resolverá sobre la admisión de la demanda ponderando debidamente el derecho de acceso a la justicia del obligado y, de manera prioritaria, el principio del interés superior del niño y del adolescente, a fin de procurar una solución justa y proporcional para ambas partes, sin que ello suponga pronunciamiento sobre el fondo”.

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 15 de octubre de 2025

FLAVIO CRUZ MAMANI
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos